



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 02 de marzo de 2021
Oficio N° 1408

FALLO DE TUTELA

Señor – Interno
JEISSON CORTES BEJARANO
direccion.epcneiva@inpec.gov.co
juridica.epcneiva@inpec.gov.co

Acción de tutela 1ª Instancia
Rad. 2021 00069 00
Accionante: **Jeisson Cortés Bejarano**
Accionado: **Juzgado 4 EPMS de Neiva Huila**

Comendidamente me permito solicitarle se sirva notificarle al interno JEISSON CORTES BEJARANO, que mediante Sentencia de fecha 01 de marzo de 2021, proferido dentro de la acción de tutela de 1ª instancia de la referencia. La Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

“PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Jeisson Cortés Bejarano**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría de la Sala, notifíquese la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más rápido.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO (Decisión adoptada de forma virtual) **JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS** (Decisión adoptada de forma virtual) **HERNANDO QUINTERO DELGADO** (Decisión adoptada de forma virtual) La Secretaria, **LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ.**”

Adicionalmente, se le solicita que, una vez notificada al interno de manera personal la referida providencia, se realice la correspondiente devolución ante esta Secretaría del presente oficio.

Atentamente,

HÉCTOR FABIÁN RUIZ AVENDAÑO
Sala Penal Tribunal Superior



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA, HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero

Radicado: 41001 22 04 000 2021 00069 00

Referencia: Tutela Primera Instancia

Accionante: **Jeisson Cortés Bejarano**

Accionados: Juzgado 4º de EPMS

Derechos: Libertad y petición

Decisión: Niega

Aprobado según Acta n.º 207

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Jeisson Cortés Bejarano**, contra el Juzgado 4º de EPMS de Neiva, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y libertad.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2. El accionante acude a la tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición y libertad, los que considera vulnerados por el despacho accionado, que no ha dado solución a su petición en la que solicitó la libertad condicional al cumplir con los requisitos para tal fin. Petición que radicó el 01/12/2020.

3. Solicita que el juez de tutela le ordene al despacho accionado resolver de fondo su solicitud y conceda el beneficio deprecado.

4. La Sala admitió la acción de tutela contra el Juzgado 4º de EPMS. Vinculó al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de EPMS y a la Oficina Jurídica del EPMS de Neiva, a quienes les corrió traslado para que se pronunciaran sobre los hechos de la misma,

ejercieran su derecho de defensa ya llegaran las pruebas que pretendieran hacer valer. Actuación que tuvo lugar el 17 de febrero de 2021.

5. El Juzgado 4° de EPMS de Neiva hace saber que vigila la sanción impuesta al condenado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir.

6. La petición objeto de inconformismo fue resuelta mediante auto de 19/02/2021, a través del cual se concedió el beneficio deprecado. Proveído del cual adjuntó copia.

7. El Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de EPMS de Neiva informa que una vez revisado el software de gestión siglo XXI, se logró establecer que el despacho accionado concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional. El 22/02/2021 el señor **Cortés Bejarano** suscribió acta de compromiso. Diligencias que fueron remitidas al EPMSC de Neiva para lo de su competencia.

8. La Oficina Jurídica del EPMSC de Neiva guardó silencio dentro del término concedido para pronunciarse.

III. CONSIDERACIONES

A. Aspectos procesales

9. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser el superior del despacho accionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017).

10. El accionante se encuentran legitimado en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

11. La acción de tutela se instauró contra el Juzgado 4° de EPMS. Entidad que detenta la calidad de autoridad pública. Circunstancia que la hace pasible de una acción constitucional de amparo, conforme a lo establecido por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

12. El escrito que le dio origen al presente proceso constitucional cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 inciso 2° del art. 37 del mencionado decreto.

B. Problema Jurídico

13. ¿La Sala debe determinar si en el presente caso se encuentran dadas las circunstancias establecidas en la jurisprudencia para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado?

C. Solución al problema jurídico

14. La acción de tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley. Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o en el caso de existir este, que se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Por lo que debe pregonarse que se trata de un mecanismo de carácter excepcional que no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria de los procedimientos señalados en la ley.

15. Si la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado. Situación ante la cual la protección constitucional devendría improcedente.

16. El interno **Cortés Bejarano** se encuentra inconforme por una petición que no le ha sido resuelta por el Juzgado 4° de EPMS de Neiva, en la que solicitó la libertad condicional al cumplir los requisitos exigidos para tal fin.

17. El Juzgado 4° de EPMS de Neiva demostró con ocasión al presente trámite tuitivo, haber dado solución a la petición de **Jeisson Cortés Bejarano**. Para tal fin allegó la copia del auto n.º 441 de 19/02/2021 a través del cual se reconoció al actor el beneficio de precalo. Finalidad que se pretende con acción constitucional.

18. Para mayor claridad la Sala se permite transcribir parte de lo consignado en el proveído antes referido:

*"Al concurrir en su totalidad los presupuestos que para el goce del derecho prevé el **artículo 64 del CP**, se reconocerá al peticionario el instituto deprecado.*

*En consecuencia, deberá suscribir acta de compromiso con las obligaciones del **artículo 65 del C.P. por el término de 1 año, 11 meses y 29 días, con caución de 2 s.m.l.m.v., o constituir póliza judicial**". (Negrilla del texto original).*

19. En el expediente se encuentra soporte que el proveído que dio respuesta a la solicitud que era motivo de reparo se notificó a través del correo electrónico de la oficina jurídica del EPMSC de Neiva.

20. La Sala al encontrar que la situación analizada encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional denomina como "**hechos superado**" en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, así lo declara en la parte resolutive.

21. Para mejor comprensión del tema, se citan apartes de la Sentencia T-314/13:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela, sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela, es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".

22. Como consecuencia de lo anterior, al no existir actualmente vulneración a los derechos fundamentales en cabeza del accionante que amerite la intervención excepcional del Juez constitucional, habrá de negarse por improcedente el amparo tutelar invocado por hecho superado.

23. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el ciudadano **Jeisson Cortés Bejarano**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría de la Sala, notifíquese la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más rápido.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



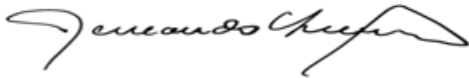
JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO

(Decisión adoptada de forma virtual)¹



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Decisión adoptada de forma virtual)

¹ Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. “**Acciones de tutela** y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. **Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo**”



HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Decisión adoptada de forma virtual)

La Secretaria,



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ